

LA TRAGEDIA DE MAGDALENA

LAS RESPONSABILIDADES POLÍTICAS Y JUDICIALES POR LA MUERTE DE 33 PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN LA UNIDAD N° 28 DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

I. INTRODUCCIÓN

En la noche del 15 de octubre de 2005 se registró la mayor tragedia carcelaria de las últimas décadas: la muerte de 33 internos de la Unidad N° 28 de Magdalena a raíz del incendio desatado en el pabellón en el que se encontraban alojados.

El incendio respondió a una serie de deficiencias en la infraestructura del pabellón a lo que se sumó la desaprensión con la que actuaron esa noche los funcionarios del Servicio Penitenciario Bonaerense (en adelante SPB o Servicio).¹ Si estos factores no hubieran concurrido, las muertes se podrían haber evitado.²

Como se verá a continuación, la responsabilidad por este episodio debe rastrearse, fundamentalmente, en la incapacidad de las autoridades provinciales para instrumentar políticas que garanticen condiciones dignas de detención, y en la del Poder Judicial de la provincia para resguardar los derechos de las personas privadas de libertad en los centros de detención de la provincia de Buenos Aires.

II. LOS HECHOS

Durante la noche del 15 de octubre dos internos comenzaron una discusión en el pabellón 16 de la Unidad N° 28.³ Ante esta situación, personal del Servicio ingresó al módulo y efectuó disparos con munición de goma.⁴ Se desató entonces un incendio en el fondo del pabellón, a la altura de las últimas camas⁵. Las llamas comenzaron a

¹ El día 5 de octubre de 2006, el juez de garantías N° 1 de La Plata, Guillermo Atencio ordenó la detención de 15 agentes del SPB que cumplían funciones en la Unidad n° 28 de Magdalena el día del incendio. El juez hizo lugar el pedido de los fiscales de la causa, Sergio Delucis y María Laura D'Gregorio, quienes acusaron a los penitenciarios de cometer el delito de "abandono de persona seguido de muerte".

² El 29 de mayo de 2006 el Sr. Subsecretario de Política Penitenciaria y Readaptación Social hizo lugar a una petición del CELS y le permitió tener acceso y participación en el Expte. N° 21.211-141.968/05 y demás actuaciones administrativas originadas con motivo de los sucesos acaecidos el 15 de octubre de 2005 en la Unidad N° 28 de Magdalena. De esta forma, el CELS pudo acceder a la totalidad del expediente N° 21.211-141.968/05. A la vez, abogados del CELS patrocinan jurídicamente a la Sra. Rufina Verón en su carácter de particular damnificada en la IPP N° 279.737 (R.I. 671), en trámite en la Unidad Funcional de Investigaciones N° 4 de La Plata por la que se investigan los sucesos del 15 de octubre de 2003 en la Unidad N° 28 de Magdalena. Rufina Verón es la madre de Cesar Javier Magallanes, uno de los internos que fallecieron esa noche. Cesar se encontraba detenido desde el 21 de marzo de 2003, en el marco de la causa "Magallanes, César s/robo agravado" (Expte. N° 1760) que tramita por ante el Tribunal en lo Criminal N° 4 del Departamento judicial de Morón. Cesar Magallanes, tenía 25 años de edad y tenía graves problemas de salud.

³ Cf. IPP N° 279.737 (R.I. 671), Fs. 1103/1105, 1145/1147, entre otras.

⁴ Cf. IPP N° 279.737 (R.I. 671), Fs. 1094/1096, 1103/1105, 1107/1109, 1111/1113, 1145/1147, entre otras.

⁵ Existen distintas versiones sobre la manera en que se habría iniciado el incendio, la hipótesis mas fuerte es que como forma de protesta ante la represión de los penitenciarios, uno de los internos habría prendido fuego un colchón.



propagarse y los miembros del SPB ordenaron a los internos que estaban más cerca de la puerta que se arrojaron al suelo y los retiraron de allí.

El resto de los internos habría permanecido encerrado en el pabellón,⁶ inhalando los gases tóxicos que generó la combustión de los colchones de poliuretano y que resultó la principal causal de las muertes.⁷

La gran mayoría de los miembros del Servicio omitieron deliberadamente asistir a las personas en el marco del incendio. No solo no encausaron las debidas tareas de rescate, sino que les impidieron a aquellos internos que lograron salir del módulo que se incendiaba y a los de los pabellones contiguos, prestar su auxilio, llegando incluso a dispararles con munición antiumulto. Para cuando arribaron los bomberos ya todo había terminado.

En ese marco, fallecieron 33 de las 58 personas que se encontraban alojadas en el módulo. Se trataba de un pabellón de autodisciplina y la calificación de la conducta de los internos que lo habitaban oscilaba entre “ejemplar” y “muy buena”. La gran mayoría de los que murieron tenían menos de 26 años y estaban imputados por delitos contra la propiedad. Sólo 2 de ellos, contaban con una condena firme; el resto estaban procesados.

III. EL CONTEXTO INSTITUCIONAL QUE DIO LUGAR A LA TRAGEDIA

El pabellón que alojaba a las personas que murieron es un claro exponente de la política de construcción de “módulos de bajo costo” que lleva adelante el gobierno de la provincia de Buenos Aires.

Los llamados “módulos de bajo costo” son ampliaciones edilicias que se efectúan para aumentar la capacidad original de las unidades carcelarias, sin el incremento de servicios adicionales (cocinas, talleres, etc.).⁸ De este modo, el SPB sumó en los últimos años 1.984 plazas construyendo módulos de bajo costo, en los que los internos son alojados en condiciones deficientes: pabellones colectivos de más de 50 personas, insuficiente cantidad de baños, inexistencia de espacios recreativos o salas para recibir visitas. Además de los módulos de ampliación, el SPB ha construido al

⁶Cf. IPP N° 279.737 (R.I. 671), Fs. 22/27, 32/36, entre otras. A su vez, ver “Personal de Unidad 28 de Magdalena s/presunta inf. Al Arts. 92 inc.19 y 93 inc.8 del Decreto - ley 9578/80” (Expte. N° 21.211-141.968/05) Fs. 423, 824, 1496, 1409/1410, 1566/68, entre otras.

⁷ Cf. Certificados de defunción de los internos, “Personal de Unidad 28 de Magdalena s/ presunta inf. Al Arts. 92 inc.19 y 93 inc.8 del Decreto - ley 9578/80” (Expte. N° 21.211-141.968/05) Fs. 538-70. A su vez, ver Legajos de autopsias obrantes en la IPP N° 279.737 (R.I. 671).

⁸ Además, en muchas ocasiones, como en el caso del pabellón siniestrado, se recurre también a la utilización de “dobles camas” para ampliar la capacidad de alojamiento del lugar.



menos 4 nuevas cárceles “de bajo costo”.⁹ Así, las nuevas construcciones edilicias llevadas adelante para solucionar el problema de la sobrepoblación carcelaria no respetan los estándares internacionales mínimos para el alojamiento de detenidos.

Dadas las limitaciones espaciales y las modestas características de la construcción, los costos de estos módulos son muy inferiores a los de una unidad penitenciaria: las 240 plazas adicionales de Magdalena implicaron un gasto de \$ 1.148.529, es decir, \$ 4.785 pesos por plaza, mientras que el costo promedio del resto de las obras del SPB es de \$ 43.200 por plaza, según información provista por el Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires a la CSJN el 1 de diciembre de 2004.

A pesar de no contar con la habilitación definitiva, las más altas esferas del gobierno provincial decidieron alojar a personas privadas de su libertad en el Pabellón 16 de Magdalena.

III. a. Las características del módulo que alojaba a los internos que fallecieron

El pabellón N° 16 del penal de Magdalena era un edificio compacto de hormigón armado dividido en dos pabellones de alojamiento independientes, de 60 camas cada uno. El módulo ocupaba una superficie de 20mts.x 30mts. Es decir que los 120 internos destinados a este sector se acomodaban en una superficie de 600mts² en total. Restando las áreas destinadas a salas de control, los detenidos disponían de casi 4mts² por persona¹⁰, menos de la mitad de lo establecido por los estándares internacionales. Las 58 personas alojadas en el pabellón 16B compartían el uso de 3 letrinas¹¹. Al pabellón se accedía mediante un patio delimitado por un muro perimetral

⁹ Estas son las unidades 12 de Gorina, 19 de Saavedra, 38 de Sierra Chica y 39 de Ituzaingó.

¹⁰ Es útil mencionar aquí algunas de las variables a considerar para la fijación de un estándar de encierro. Por ejemplo, el análisis debe merituar las exigencias mínimas de higiene; determinar, en función del clima de la región donde se encuentra el establecimiento, el volumen de aire, calefacción, ventilación; espacio para actividades recreativas, así como también plazas laborales y educativas. En cuanto a la superficie mínima, según los estándares de la American Correctional Association (ACA) –institución no gubernamental que se ocupa de la certificación de servicios de prestadores privados y estatales en materia de alojamiento penitenciario– cada prisionero debe contar con 10,66m² de espacio libre. Si permanece recluso por períodos superiores a 10 horas diarias, debe contar con, por lo menos, 24,38m² en total, incluyendo los muebles y elementos fijos (Norma 3–4128). Instituciones como el Federal Bureau of Prisons (Servicio Penitenciario Federal de los EE.UU.) refieren permanentemente en sus resoluciones a los estándares de la ACA. En el mismo sentido, la Asociación Americana de Salud Pública ha fijado normas carcelarias para todas las áreas que afectan la salud de los prisioneros (“Standards for Health Services in Correctional Institutions”, segunda edición) que establecen un espacio de, por lo menos, 18,28m² con 2,43m de altura como mínimo en caso de celdas individuales y 21,33m² para reclusos que permanecen allí más de 10 horas diarias. Asimismo, conforme surge del “Rapport annuel d’activité 1994”: publicado en Francia por la Dirección de la Administración Penitenciaria (Servicio de la Comunicación, de Estudios y de Relaciones Internacionales), la superficie necesaria por interno se calcula siguiendo una tabla que fija el espacio según el número de internos que lo ocupan. Por ejemplo, este indicador comienza con una superficie mínima de 11m² correspondientes a una persona y consigna progresivamente la superficie mínima según la cantidad de personas, finalizando con la cita de 85 a 94m² para 18 personas. (Cfr. Resolución 12/99 del Defensor General de la Ciudad Autónoma de Bs. As., Dr. Víctor E. Hortel).

¹¹ En relación con los “módulos de bajo costo” de la Unidad de Magdalena, el Juez Borrino, de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Isidro, señaló: “Se visitaron los módulos colectivos que estaban recientemente inaugurados, y el en el módulo D, se observó que 60



de seguridad hecho de hormigón, coronado por paños de alambres de púa. Poseía, además, un acceso posterior a través de esclusas de seguridad construidas por paños de alambre.

El módulo incendiado nunca llegó a contar con el final de obra. El *Director de Infraestructura Edilicia* del SPB informó en el sumario administrativo interno que "...la obra en cuestión *no posee recepción definitiva - final de obra*. Posee: recepción provisoria parcial con observaciones y entrega a persona responsable e inventario: (20/6/03) Recepción provisoria Total: 06/01/04..."¹² (el destacado es propio)

Claudio Olivero – Jefe de la División de Seguridad Laboral de la Secretaría de Higiene y Seguridad Laboral del SPB, al tiempo de la entrega parcial de las obras – afirmó que los módulos recepcionados **"no se encontraban habitables fundamentalmente porque no poseían disyuntores ni el certificado de la puesta a tierra, ni la prueba hidráulica de desagüe, ni la aprobación de la red de incendios, ni agua potable, tampoco la prueba de hermeticidad en la línea de gas..."** (SIC)

Conforme surge de la declaración de varios funcionarios del Servicio en el sumario administrativo en curso, la decisión de alojar personas en esas condiciones respondió a las presiones políticas existentes ante la *emergencia carcelaria*. Así, entre otros, Jorge Octavio Ruiz – Jefe del Dpto. de Obras de la *Dirección de Construcciones y Mantenimiento* al tiempo de la recepción provisoria parcial y provisoria total de los módulos – destacó que **"...hubo expresas directivas del Señor Gobernador de la provincia de Buenos Aires, señor Ministro de Justicia, señor Subsecretario de Política Penitenciaria y Readaptación Social, señor Jefe del Servicio Penitenciario Bonaerense y del señor Director de Construcciones y mantenimiento para "acelerar las fechas de entrega de los módulos de la Unidad 28 de Magdalena"**.¹³

personas conviven un ámbito de salón (sic) en el que se ubican dos hileras de camas cuchetas separadas cada una de la otra por espacio de un metro, y una especie de armario de cuatro estantes abiertos para que los detenidos coloquen sus pertenencias. Dentro del mismo ámbito del pabellón se ubican los baños que cuentan con un sector del mingitorios separados por una pared de aproximadamente un metro de alto de los sectores comunes del pabellón, y detrás tres compartimentos para otras letrinas, *servicios insuficientes para 60 personas*. Hay 3 duchas para los 60 internos. La cocina debe funcionar por turnos por verse sobrepasada su capacidad de producción". Causa N° 22535/IIIª "Rubén Britos y otros s/inc. de Apelación de la prisión Preventiva", junio de 2006. El destacado nos pertenece.

¹² Cf. "Personal de Unidad 28 de Magdalena s/presunta inf. Al Arts. 92 inc.19 y 93 inc.8 del Decreto - ley 9578/80" (Expte. N° 21.211-141.968/05), fs. 492. Debe hacerse notar que la *Dirección de Infraestructura Edilicia* del SPB cuenta con tal denominación desde el dictado del decreto 949/2005 (27/6/2005), con anterioridad era conocida como la *Dirección de Construcciones y mantenimiento* (regulada por el Decreto 1300/80) A su vez, ver a este respecto: *Acta de recepción provisoria parcial, Nota dirigida a la Empresa G y C Construcciones y Acta de recepción provisoria total*, obrantes a fs. 3, 4 y 7 respectivamente del Anexo al Expte. administrativo de referencia.

¹³ Cf. Escrito de defensa del Insp. Myr. Jorge Octavio Ruiz, *Ibid.*, Fs.1367 vta. El Insp. Myr. Ruiz y el Alcalde Arq. Miguel A. Moviglia – ambos de la *Dirección de Construcciones y Mantenimiento* – fueron quienes firmaron, en representación del SPB, las actas de recepción provisoria parcial y total de las obras.

A su vez, ver al respecto, el escrito de defensa presentado en el sumario administrativo por José Ricardo Jacod, Jefe de la Unidad N° 28 de Magdalena entre noviembre de 2003 y septiembre de 2004. Allí, Jacod expresó: "... cuando me hice cargo de la Unidad el 20-11-03 los módulos ya se encontraban habitados por internos (...) Recuerdo que en ese entonces *la superioridad penitenciaria dio la orden de habitar los módulos luego de una recorrida efectuada por autoridades gubernamentales encabezada por el señor gobernador, en el marco de la emergencia policial y carcelaria existente, mediante la cual se procuró descongestionar las dependencias policiales con el consecuente traslado masivo de detenidos a distintas unidades penitenciarias (...)* la superioridad dispuso habitar los módulos en cuestión y al momento de asumir como Jefe de Unidad no hice más que continuar con la política de alojamiento que se venía implementando..." Cf. "Personal de Unidad 28 de Magdalena



De esta manera, en las actas de recepción provisoria parcial y provisoria total de las obras en cuestión, se lee: “...motiva estos actuados la **imperiosa necesidad de habilitar estas construcciones para alojamiento de internos...**”¹⁴ (el destacado es propio).

Entre las tareas que el mismo SPB observó como faltantes para la habilitación definitiva de las obras, se encontraban, precisamente: a) la provisión e instalación del equipo de bombas para presión para incendio de arranque automático y b) la aprobación de la red de incendios en su conjunto, por las autoridades de Bomberos de la provincia de Buenos Aires.

En efecto, de las declaraciones de los internos sobrevivientes y de los miembros del SPB que actuaron en el marco del incendio,¹⁵ surge con claridad que *no pudo utilizarse el sistema antiincendios del pabellón porque la red de hidrantes carecía absolutamente de presión.*

III.b. La responsabilidad de las autoridades del SPB

En lo que respecta a la responsabilidad al interior del SPB y sobre la base de la investigación administrativa interna, cabe reparar, en particular, en la actuación de, al menos¹⁶, la Jefatura del SPB, así como de las autoridades a cargo de la *Dirección General de Asistencia y Tratamiento*¹⁷, de la *Dirección de Infraestructura Edilicia* y de la *Secretaría de Higiene y Seguridad Laboral*¹⁸.

La Jefatura del SPB fue parte esencial en la decisión de alojar internos en los nuevos módulos de la Unidad N° 28 de Magdalena, aún cuando no se contaba con su recepción definitiva¹⁹. A la vez, la Jefatura del Servicio había sido

s/presunta inf. Al Arts. 92 inc.19 y 93 inc.8 del Decreto - ley 9578/80” (Expte. N° 21.211-141.968/05), Fs. 1172/1175 (el destacado es propio) En paralelo, en su escrito de defensa, Juan Carlos Joubert – Director de Construcciones y Mantenimiento entre diciembre de 2002 y noviembre de 2003 – manifestó: “...se construyeron los catorce (14) módulos en distintas Unidades Penitenciarias, más aún contra *la presión de su finalización para ingresar los detenidos que se encontraban en las comisarías con el fin de descomprimir las mismas y que constantemente éramos apurados para su finalización...*” Ibid., fs. 1177 vta. (el destacado es propio)

¹⁴ Cf. Fs 3 y 7, Anexo I Original del Expte. administrativo de referencia.

¹⁵ Cf. “Personal de Unidad 28 de Magdalena s/presunta inf. Al Arts. 92 inc.19 y 93 inc.8 del Decreto - ley 9578/80” (Expte. N° 21.211-141.968/05),Fs. 665/667,703/704, 723 vta, 776, entre otras.

¹⁶ El cuestionamiento al accionar de determinadas dependencias del SPB que se explicita en este documento, en modo alguno, excluye la responsabilidad que puedan ostentar otras autoridades del Servicio por lo que ocurriera el 15 de octubre de 2005 en el penal de Magdalena.

¹⁷ La *Dirección General de Asistencia y Tratamiento* – que depende directamente de la Jefatura del SPB – era antes conocida como la *Dirección de Régimen Penitenciario*. La denominación cambió con el dictado del decreto 949/2005.

¹⁸ Las distintas obligaciones de las dependencias referidas del SPB se encuentran precisadas, en la actualidad, en el decreto 949/2005. Con anterioridad, la regulación de sus deberes surgía del decreto 1300/1980.

¹⁹ En su declaración testimonial en el Sumario administrativo interno, el Alcalde Miguel Moviglia destacó que la obra fue “recepcionada por *orden verbal de la Jefatura del Servicio* debido a la situación de emergencia carcelaria que se encuentra expresa en el acta de recepción provisoria parcial”. Cf. “Personal de Unidad 28 de Magdalena s/presunta inf. Al Arts. 92 inc.19 y 93 inc.8 del Decreto - ley 9578/80” (Expte. N° 21.211-



notificada ya en junio de 2004, del estado deficitario de la red de lucha contra incendios del pabellón N °16 de la Unidad N° 28 y no surge de las actuaciones administrativas internas que tomara medida alguna a fin de reparar la situación de riesgo extremo en que se encontraba la Unidad²⁰. El actual Jefe del SPB, Fernando Díaz, ya era titular de la Jefatura del Servicio al tiempo del incendio.

La *Dirección General de Asistencia y Tratamiento* es la dependencia del SPB que ordena los traslados y movimientos de la población de internos en general²¹. Así, Omar Palacios – titular de la Dirección por ese entonces – dispuso el alojamiento de internos en el pabellón N °16 de Magdalena, sin estar éste habilitado al efecto²². Ahora bien, a la misma Dirección le correspondía *intervenir en los proyectos de creación y organización de nuevos establecimientos, así como inspeccionar periódicamente los distintos establecimientos a fin de verificar la aplicación de las normas vigentes sobre tratamiento penitenciario*²³. De esta manera, a la hora de autorizar el traslado de internos a los módulos de la Unidad N° 28, Palacios debió haber verificado que los nuevos módulos estuvieran en condiciones reales de habitabilidad como para alojar personas y disponer solo, en ese caso, su alojamiento allí²⁴.

La *Dirección de Infraestructura Edilicia* posee claras obligaciones en materia de ejecución, contralor y mantenimiento de toda obra contemplada en los programas de construcción carcelaria²⁵. Fueron representantes de esta Dirección los que suscribieran las actas de recepción provisoria parcial y provisoria total de las obras de la Unidad N° 28 de Magdalena. Esta dependencia desatendió, a todas luces, sus deberes en relación con la ejecución de las obras correspondientes al penal de *Magdalena*, ya que primero aceptó su recepción provisoria y parcial y al tiempo del siniestro – al menos tres años después de ésta – los módulos todavía no contaban con el final de obra. A la vez, no solo no realizó las inspecciones correspondientes para verificar el estado de los nuevos módulos sino que hizo caso omiso de las

141.968/05),Fs. 580. A su vez, conforme el Art. 10 del decreto 1300/1980: "El destino de las Unidades Penitenciarias y Destacamentos será fijado por el Jefe del Servicio Penitenciario, de acuerdo con las características de tratamiento, seguridad y las exigencias del Servicio." Dicho decreto estaba vigente al momento de ordenarse el traslado de internos a los nuevos módulos de la Unidad N° 28. José Emilio Lauman era el Jefe del SPB al tiempo de la recepción provisoria de los módulos. Fue sucedido en su cargo por Ricardo Cabrera.

²⁰ Cf. Nota dirigida al Sr. Interventor del SPB, Ricardo Cabrera. En el informe adjunto a dicha nota, el Jefe de la División de Seguridad Laboral precisó que la red de incendio "se encuentra *totalmente fuera de servicio*..."Ibid. 983-984. En caso, de haber adoptado alguna disposición a fin de paliar la situación, atento a los acontecimientos del 15/10/2005, ésta resultó, a todas luces, ineficaz.

²¹ Cf. Decreto 1300/1980, Arts. 50 a 76.

²² Cf. "Personal de Unidad 28 de Magdalena s/presunta inf. Al Arts. 92 inc.19 y 93 inc.8 del Decreto - ley 9578/80" (Expte. N° 21.211-141.968/05),Fs.496.

²³ Ver nota 26.

²⁴ De esta manera, en el decreto de determinación de imputaciones del sumario administrativo interno, se establece "que en su calidad de Director de Régimen Penitenciario al momento de ingresar internos en los referidos módulos le correspondieron *deberes de supervisión y control* al Insp. Gral. Omar Jorge Palacios (...) refuerzan lo precedente sus dichos en calidad de sumariado (...) *no afirma haber practicado algún tipo de control o, en su caso, haber contado con otro dato o aval que las simples expresiones verbales de quienes con el mismo rango constituían el resto de la Plana Mayor Institucional con esos antecedentes ordenó dar comienzo a los alojamientos dentro de los nuevos módulos de la Unidad 28.* Cf. "Personal de Unidad 28 de Magdalena s/presunta inf. Al Arts. 92 inc.19 y 93 inc.8 del Decreto - ley 9578/80" (Expte. N° 21.211-141.968/05), Fs. 1040.

²⁵ Ver al respecto, Anexo al Decreto 949/2005 y Art. 159, decreto 1300/1980.



notificaciones que recibiera en relación con las fallencias que caracterizaban al sistema de lucha contra incendios del pabellón N° 16²⁶ y no adoptó curso de acción alguno tendiente a reducir el riesgo existente²⁷.

La *Secretaría de Higiene y Seguridad Laboral* del SPB – actualmente anexada a la *Dirección de Infraestructura Edilicia* – contaba con la obligación específica de *prevenir la iniciación de incendios* al interior de las unidades carcelarias de la provincia²⁸.

En este sentido, la Secretaría debía *controlar las instalaciones y actividades generadoras de riesgos* en el penal²⁹. De las constancias obrantes en el sumario administrativo, la Secretaría sólo habría realizado dos inspecciones. Una en junio de 2003 y otra en junio de 2004. No hay constancias de que realizara ninguna inspección durante el 2005. Esto, a pesar de que las dos inspecciones que realizara, dieran cuenta de que *no funcionaba* el sistema de lucha contra incendios de los nuevos módulos. Tras la primera inspección, la Secretaría sólo remitió un informe con los resultados a la entonces *Dirección de Construcciones y Mantenimiento*³⁰. Tras la segunda inspección, se remiten los resultados, esta vez, al interventor del SPB³¹. No entabló ningún otro curso de acción, ni tomó ninguna medida concreta.

A su vez, la Secretaría contaba con la obligación de *asegurar la evacuación de las personas* en las cárceles de la provincia³². En los informes que realizara tras ambas inspecciones, ni siquiera se hizo mención alguna a las posibilidades de evacuación de los módulos, atento a la cantidad de personas alojadas. De los informes, surge, a la vez, que la Secretaría tampoco se avocó a verificar la efectiva existencia de extinguidores, entre otros elementos.

²⁶ A Fs. 638 del Expte. N° 21.211-141.968/05 obra un informe presentado con fecha 8 de agosto de 2003, por el Ing. Norberto Martins Mogo- en su carácter de Secretario de Higiene y Seguridad Laboral – a la Dirección de Construcciones y Mantenimiento. Se informa que, con fecha 07 de agosto de 2003, se realizó la inspección de la red de hidrantes instalada en el módulo de la Unidad N° 28 de Magdalena. Se consigna como resultado: "...Se procedió a medir la presión en la segunda y última boca de la instalación constatándose que la presión en los hidrantes fluctuaba entre 3,6 y 3,8 Kg/cm2, con las restantes válvulas cerradas; por lo cual se considera insuficiente la presión. Posteriormente se procedió a la prueba de presión en los hidrantes con dos válvulas teatro abiertas, constatándose una presión de 2,5 Kg/Cm2, la cual es insuficiente para una emergencia de incendio (...) se sugiere instalar una presurizadora a efectos de lograr una presión constante adecuada a las necesidades, en toda la red de hidrantes. Asimismo ésta Secretaría solicita la provisión de un plano de instalación de la red de hidrantes, de extinguidores y la memoria de cálculo de la bomba a instalar..."

²⁷ En su declaración en calidad de sumariado en la investigación administrativa interna, Carlos José Jasale – Director de Infraestructura edilicia del SPB al tiempo del siniestro – declaró que "como [el módulo incendiado] se encontraba habitado y en funcionamiento desde las gestiones anteriores (...) desconocía la inexistencia del acta final de obra definitiva de dichos módulos..." A la vez, indicó que *desconocía el funcionamiento de la red de hidrantes de los módulos en cuestión y que tampoco le constaba si "la instalación realizada por la empresa estaba apta para afrontar una situación como la del 15/10/2005"*. En paralelo, se le preguntó quién era el responsable de informar a la Dirección de Administración sobre el incumplimiento de alguna empresa en un pliego licitatorio que intervenga la Dirección de Infraestructura Edilicia, a lo que respondió que *el responsable es el Director de Infraestructura Edilicia, o sea él*. En este caso, se evidencia con toda claridad la negligencia con la que actuaban los funcionarios del SPB con anterioridad al 15/10/2005.

²⁸ La referida Secretaría poseía una específica Sección de Prevención y Lucha contra Incendios y otros Siniestros. Ver al respecto Resolución SPB 1373/01.

²⁹ Art. 3 de la Res. SPB 1373/01.

³⁰ Ver Nota 35.

³¹ Ver nota 28.

³² Cf. Art. 10, Resolución SPB 1373/01.



A la vez, la Secretaría incumplió su obligación de *evitar la propagación del fuego y gases tóxicos* en el penal. Aquí debe tenerse en cuenta que el elevado nivel de toxicidad de los gases que generó la combustión de los colchones de poliuretano con los que contaban los internos, resultó la principal causal de su muerte. En este punto, la Secretaría no tomó ninguna medida, ni siquiera procuró efectuar algún control que diera cuenta de los niveles de toxicidad y que entonces permitiera alertar sobre las posibles consecuencias de manejar tal tipo de material. En este sentido, a Claudio Olivero - Jefe de la División de Seguridad Laboral de la Secretaría de Higiene y Seguridad Laboral del SPB entre el 2002 y septiembre de 2004-, le preguntaron en el sumario interno si realizó alguna prueba sobre toxicidad y el tiempo de combustión de los colchones utilizados en la repartición, a lo que contestó que “no realizó ninguna prueba al respecto, pero que si realizó un informe no recordando la fecha y ante quien lo elevó sobre *la toxicidad de los gases en la combustión de los colchones*; que con respecto a la prueba no la realizó en virtud de no contar con los medios económicos para realizarla...”(el destacado es propio)³³

Por último, la Secretaría también incumplió su obligación de *proponer y desarrollar programas de capacitación para la lucha contra incendios* en la Unidad³⁴.

Se demuestra así que las autoridades del SPB desatendieron marcadamente sus obligaciones en materia de diseño y contralor del sistema de prevención y lucha contra incendios del penal de Magdalena.

IV. La responsabilidad del Poder Judicial

La totalidad de las víctimas se encontraban detenidas a disposición de distintos órganos jurisdiccionales de la provincia³⁵. Tal como señalamos anteriormente, la gran mayoría de ellas carecían de condena firme.

³³ Cf. “Personal de Unidad 28 de Magdalena s/presunta inf. Al Arts. 92 inc.19 y 93 inc.8 del Decreto - ley 9578/80” (Expte. N° 21.211-141.968/05), Fs. 960.

³⁴ Debe destacarse que otro factor que resultara condicionante del siniestro fue la absoluta falta de capacitación del personal penitenciario para afrontar situaciones de esta naturaleza. En este sentido, una de las preguntas recurrentes en el sumario administrativo a aquellos miembros del SPB que estuvieron la noche del 15 de octubre de 2005 en el penal de Magdalena, fue, precisamente, “si recibieron academias mientras prestaron servicios en la Unidad 28 sobre procedimientos ante situaciones de lucha contra incendios”. Todos contestaron por *la negativa*. A modo de ejemplo, en su escrito de defensa, Jorge Luis Martí – encargado de turno del penal el 15/10/2005 desde las 18 hs – establece que “no se contaba con la cantidad necesaria de personal penitenciario para hacer frente a los sucesos del 15/10/2005 y que el que había *no contaba con la formación debida al efecto*.” Cf. “Personal de Unidad 28 de Magdalena s/presunta inf. Al Arts. 92 inc.19 y 93 inc.8 del Decreto - ley 9578/80” (Expte. N° 21.211-141.968/05), fs.1223 vta., 1224, 1225 vta., 1226 vta.1232, vta., 1239, 1242, entre otras.

³⁵ Según información proporcionada por la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires:

1- ANTICAGLIA CEJAS Cristian Adrián se encontraba a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal N° 2 La Plata, en causa 1514 seguida por el delito de Tentativa de robo calificado, en calidad de procesado.

2-AVILA PORTILLO Agustín Sebastián se encontraba a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal N° 4 de Lomas de Zamora, en causa 1671 seguida por el delito de abuso sexual agravado, en calidad de procesado.

3- AYALA FEIJO Rubén Darío se encontraba a disposición de la Cámara de Apelación y Garantías en lo penal de Lomas de Zamora, en causa 26166 seguida por el delito de Homicidio en ocasión de robo, en calidad de procesado.

4- CACERES FERNANDEZ Javier Cristian se encontraba a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal N° 4 de San Martín, en causa N° 624, seguida por el delito de tentativa de robo calificado por el uso de armas –dos hechos-, en calidad de Penado.



-
- 5- CAMPOS BARRETO Juan Ariel (o Martín Alejandro según Registro General de Internos del SPB).- se encontraba a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal N° 4 de San Martín, en causa N° 1165, seguida por el delito de robo agravado (según Dirección General de Asistencia y Tratamiento del SPB), o homicidio simple en concurso real con robo calificado (según información del legajo judicial y registro de internos de la UP 28), en calidad de procesado.
- 6- COHELO FERNÁNDEZ, Roberto Alejandro se encontraba a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 de La Plata, en causa N° 82/1270, seguida por el delito de homicidio en ocasión de robo, en calidad de procesado.
- 7- CUEVAS MARTINEZ, Ariel Gustavo se encontraba a disposición del Tribunal en lo Criminal N° 4 de La Matanza en causa 1386(según legajo judicial y registro de internos de la UP 28), o del Juzgado de Ejecución Penal de Lomas de Zamora, en causa N° 1686 (según Dirección General de Asistencia y Tratamiento), seguida por el delito de robo agravado por el uso de armas, en calidad de penado.-
- 8- DEL VALLE GONZALEZ, Diego Martín se encontraba a disposición del Tribunal en lo Criminal N° 5 de Morón en causa N° 936, seguida por el delito de robo calificado por el uso de armas y otros, en calidad de penado.-
- 9- DIAZ Eduardo Ignacio (o Maximiliano según Registro General de Internos del SPB).- se encontraba a disposición del Tribunal en lo Criminal n° 2 de la Matanza en causa N° 1809/0696-05, seguida por el delito de robo agravado, en calidad de procesado.-
- 10- FARIAS CARABAJAL, Pablo Ezequiel.-se encontraba a disposición del Tribunal en lo Criminal n° 1 de Lomas de Zamora en causa N° 2250, seguida por el delito de robo doblemente agravado y otros, en calidad de procesado.-
- 11- FERREYRA RODRÍGUEZ, Nicolás Augusto se encontraba a disposición del Tribunal en lo Criminal n° 3 de Morón en causa N° 439, seguida por el delito de robo calificado por el uso de armas (según legajo judicial) o robo simple en concurso real con posesión ilegal de arma de fuego (según registro de internos de la UP 28), en calidad de penado.-. Penado a 4 años de prisión. Agotaba pena el 30/08/06.
- 12- FRANCO ROJAS, Víctor Enrique se encontraba a disposición del Juzgado de Garantías N° 4 de San Martín, en causa N° 2803, seguida por el delito de robo calificado, en calidad de procesado.-
- 13-GAMARRA MUJICA, José Ángel -se encontraba a disposición del Tribunal en lo Criminal N° 4 de Morón, del Juzgado de Ejecución Penal de Morón, y del Tribunal en lo Criminal N° 3 La Matanza, por 3 causas por el delito de robo calificado, encontrado condenado en una de ellas y procesado en las restantes.-
- 14- GORRIZ MARTINEZ, Andrés Gonzalo -se encontraba a disposición del Juzgado de Garantías n° 3 de La Plata, en causa N° 9503 por el delito de Robo Calificado, en calidad de procesado.-
- 15-GRANADOS BALDOVINOS, Lucas Hernán - se encontraba a disposición del Juzgado de Garantías n° 2 de Quilmes, por el delito de Secuestro Extorsivo, en causa N° 15287, en calidad de procesado.-
- 16-GRANADOS BALDOVINOS, Marcos Elio -se encontraba a disposición del Juzgado de Garantías n° 2 de Quilmes, por el delito de Secuestro Extorsivo, en causa N° 15287, en calidad de procesado.-
- 17- LOPEZ DEMUTH, Néstor Javier se encontraba a disposición del Tribunal en lo Criminal N° 1 de la Matanza, por el delito de Robo calificado por uso de arma, en causa N° 1238, No se registra con precisión si se encontraba procesado o condenado.-
- 18- MAGALLANES VERON, Cesar Javier se encontraba a disposición del Tribunal en lo Criminal N° 4 del Departamento judicial de Morón, en calidad de procesado, en el marco de la causa "Magallanes, César s/robo agravado" (Expte. N° 1760).
- 19- MAGLIONI FARIAS, Eduardo Guillermo se encontraba a disposición del Tribunal en lo Criminal N° 4 de Morón, por el delito de Robo, en calidad de procesado.-
- 20- MEDIANO o MEDRANO ROCHA, Luis Pablo se encontraba a disposición del Tribunal en lo Criminal N° 3 de Morón, en causa N° 879, por el delito de Robo calificado, en calidad de procesado.-
- 21- MENDOZA ABDALA, Jorge Omar se encontraba a disposición del Juzgado de ejecución Penal de Quilmes, en causa n° 2619/1506 por el delito de Robo calificado, y a disposición del Juzgado de Garantías N° 3 de San Isidro. No hay datos precisos en cuanto a la situación de penado o procesado.
- 22- MERLO SEGUES, Rubén Gerardo se encontraba a disposición del Juzgado de Garantías n° 4 de San Isidro, por el delito de TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE GUERRA, en causa n° 2432 en calidad de procesado.
- 23- MOLAS SILVA, Daniel Ariel Cayetano se encontraba a disposición del Tribunal en lo Criminal N° 3 de San Isidro, por el delito de robo calificado, en causa 1255, en calidad de procesado.-
- 24-MOSQUEIRA LECLER Abraham Ever se encontraba a disposición del Juzgado de Garantías N° 2 de Quilmes, en causa N° 13122-2 seguida por el delito de robo agravado por el uso de armas, en calidad de procesado.
- 25- OLIVERA TORRES, Carlos Alberto se encontraba a disposición del Tribunal en lo Criminal N° 2 de San Martín, por los delitos robo calificado y homicidio, en calidad de procesado.-
- 26- PEREYRA ALION Abel Omar se encontraba a disposición del Tribunal en lo Criminal N° 5 de La Plata, en causa N° 168/2908 y acumulada 169/2908., seguida por los delitos de robo agravado y robo simple, en calidad de procesado.
- 27- PEROSA GONZALEZ David Ángel se encontraba a disposición del Juzgado de Garantías N° 3 de Quilmes, en causa N° 4416 seguida por el delito de tentativa de robo, en calidad de procesado.
- 28- PUCCIO CAMAÑO Dario Bernabé se encontraba a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal N° 3 de San Martín, en causa N° 2106, seguida por el delito de robo calificado, en calidad de procesado.
- 29- REY GONZALES, Cristian Leonardo se encontraba a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal N° 5 de San Martín, en causa N° 47 y acum. 203, seguida por el robo calificado, en calidad de procesado.
- 30- TORRES PACHECO Luis Alberto se encontraba a disposición del Juzgado de Garantías N° 3 de San Isidro, en causa N° 9169, seguida por el delito de robo calificado, en calidad de procesado.



Hay una responsabilidad del Poder Judicial en la tragedia de Magdalena. Entre las funciones de control de legalidad, previo a exigir al Poder Ejecutivo que dedique recursos a la construcción de establecimientos, está la de no permitir y menos aún ordenar el alojamiento de personas en condiciones de detención indebidas (art.18 CN).

El Poder Judicial tiene entre sus funciones la de controlar las condiciones de encierro y hacer respetar las garantías de los sujetos pasibles de la coerción penal estatal³⁶. Así lo entendió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Verbitsky”³⁷ al ordenar — 6 meses antes de la tragedia — a los tribunales de todas las instancias de la provincia de Buenos Aires que hagan cesar toda eventual situación de agravamiento de detención que ocasione un trato cruel, inhumano o degradante.

La sobrepoblación y el hacinamiento carcelario no son un problema de falta de plazas o simplemente edilicio, sino fundamentalmente una consecuencia del modo en que se administra justicia. Si las cárceles están sobrepobladas y propician situaciones degradantes – como las que ocurrían en el pabellón incendiado – es porque la administración del poder penal en la provincia está valiéndose de ese recurso para su funcionamiento.

La Constitución Nacional indica, desde su redacción original, que los jueces son responsables por la violación de los derechos de las personas privadas de su libertad. Esta obligación no ha sido debidamente asumida.

V. El estado actual de la investigación judicial

Durante el año 2008, la causa había avanzado con el pedido de los fiscales intervinientes para elevar a juicio oral a los 15 agentes del servicio penitenciario que estuvieron presentes el día del incendio, por omisión de auxilio con resultado muerte, y a dos de los responsables jerárquicos del lugar, el Director de la Unidad y el Jefe de Seguridad Exterior, por considerarlos responsables de homicidio culposo. Las defensas de cada uno de los imputados impugnaron la resolución del juez que resolvía favorablemente esa elevación.

31- TUBIO SAGRATELLA, Juan Carlos se encontraba a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal N° 4 de Lomas de Zamora, en causa N° 1657, seguida por el delito de robo calificado, en calidad de procesado.

32- VALLEJOS Lucas Daniel se encontraba a disposición del Tribunal en lo Criminal N° 5 de San Isidro, por el delito de homicidio calificado, en causa N° 10276, en calidad de procesado.-

33- VERA MELGAREJO Jorge Martín se encontraba a disposición del Tribunal en lo Criminal N° 5 de San Martín, por el delito de Robo calificado, en causa N° 1098/11885, en calidad de procesado.

³⁶ El 4 de febrero de 2004, la SCBA dictó la Acordada n° 3118 en la que encomienda a los jueces de la provincia realizar visitas trimestrales a Unidades Carcelarias y Policiales, con el objeto de constatar las condiciones de detención de las personas allí alojadas.

³⁷ CSJN, “Verbitsky, Horacio (representante del Centro de Estudios Legales y Sociales) s/habeas corpus”, V 856, XXXVIII.



Luego de dos años, en octubre de 2010, la Cámara de Apelaciones resolvió confirmar la elevación a juicio de los responsables jerárquicos, Nuñez y Tejeda, y sobreseer a los agentes que actuaron ese día, basándose en escasos motivos y todos ellos erróneos. Ante esta situación, en diciembre de 2010, el Cels y las restantes querellas, decidieron impugnar los sobreseimientos ante la Cámara de Casación provincial.

Casi un año después, la Sala III de la Cámara de Casación, el 29 de noviembre de 2011, decidió casar y revocar la decisión de la Cámara platense en relación a los sobreseimientos dictados, ordenándose proseguir con las actuaciones.

Y si bien la sentencia dictada por el Tribunal de Casación fue recurrida ante la SCJBA el máximo tribunal bonaerense el 12 de septiembre de 2012 consideró rechazar por inadmisibles los recursos interpuestos por las defensas particulares de los imputados Guadalberto Darío MOLINA, Juan Emilio SANTAMARÍA, Juan César ROMANO, Eduardo Gabriel VILLARREAL, Mauricio Alejandro GIANNOBILE, Gonzalo o Gustavo PEREZ y Marcos David SANCHEZ, María del Rosario ROMA, Marcelo VALDIVIEZO, Jorge MARTI y Juan ZACCHEO, confirmando así lo decidido por la Sala III del Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires y continuando el trámite de la causa respecto de los hechos que se les atribuyen.

Que han pasado más de un año desde aquella resolución dictada por la SCJBA y más de 6 años desde que fuera requerida la elevación a juicio de la presente sin que se haya avanzado significativamente, de manera unificada y en relación a todos los imputados, en esta etapa de juicio oral. Esta parte, sin ir más lejos, aún no fue notificada de la radicación de la causa por ante este Tribunal.

A 8 años de transcurridos uno de los sucesos más aberrantes en materia de violación de derechos a personas privadas de libertad en Argentina, la justicia no ha podido avanzar en el reproche penal de ninguno de sus responsables, a pesar de contar con todas las pruebas necesarias que indican la gravedad del accionar de los agentes penitenciarios.